

Subdirección Acuicultura	
AGL	[Signature]
Dpto. Gestión Ambiental	
PAS	PAS
Subdirección Jurídica	
[Signature]	[Signature]
Abogado Redactor	
JJGA	[Signature]

MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N°529, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2009, DE ESTE SERVICIO, PROGRAMA DE VIGILANCIA, DETECCIÓN Y CONTROL DE ALEXANDRIUM CATENELLA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

2004

VALPARAÍSO, 08 MAYO 2017

VISTO: La Hoja de Envió/DAG/N° 107274 de fecha 05 de mayo de 2017, que remite el Informe Técnico con los antecedentes para modificar la fecha de implementación de la segunda etapa del "Programa de vigilancia, detección y control de Alexandrium catenella; lo dispuesto en la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.F.L. N° 5 y sus modificaciones; el D.S N° 320, de 2001, Reglamento Ambiental de la Acuicultura, y el D.S. N° 345, de 2005, Reglamento sobre Plagas Hidrobiológicas, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la resolución exenta N° 177, de 15 de enero de 2009, de la Subsecretaría de Pesca, publicada en el Diario Oficial de 23 de enero de 2009; la resolución exenta N°529, de fecha 26 de febrero de 2009, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura que aprobó el Programa de Vigilancia, Detección y Control de Alexandrium catenella; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo N° 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante decreto supremo establecerá las medidas de protección y control para evitar la introducción de especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación.

2. Que, el D.S. N° 345, Reglamento de Plagas Hidrobiológicas, citado en Visto, tiene por objeto establecer las medidas de protección y control para evitar la introducción de especies que constituyan plaga hidrobiológicas, aislar su presencia, evitar su propagación y propender a su erradicación.

3. Que, con fecha 26 de febrero de 2009 se publicó en el diario oficial la resolución exenta N°529 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura que aprobó el Programa de Vigilancia, Detección y Control de *Alexandrium catenella*, especie declarada plaga por la Resolución Exenta N°177 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura del 15 de enero de 2009.

4. Que, de manera posterior a la resolución exenta N°529, y en atención a que las medidas preventivas consideradas inicialmente en ella se tornaron insuficientes, el día 7 de mayo del 2016 se publicó en el Diario Oficial la resolución exenta N°3154, mediante la cual se modificó la antedicha resolución exenta N°529 y se estableció la obligación de monitorear las bodegas de todos los wellboats que no tengan implementado un sistema de inactivación de *Alexandrium catenella* y que traspasen la línea FAN (43° 22' 00) de sur a norte, es decir del área declarada plaga, con el objetivo de verificar la presencia de este especie. Lo anterior, se traduce en que a través de un certificador se procede a la colecta de muestras de agua de las bodegas que contienen los peces y se efectúa un análisis de fitoplancton basado en técnicas de microscopía óptica, corroborando si existe o no presencia de células de *Alexandrium catenella*, si el resultado es positivo, la nave debe descargar los peces directo a planta de proceso, en caso de salir negativo, es decir ausencia celular, puede elegir el tipo de descarga de acuerdo a su planificación (descarga directa a planta o descarga en el vivero/acopio).

5. Que, específicamente en lo que atañe a la implementación de las medidas indicadas en el considerando anterior, se estableció su instauración en dos etapas, primeramente respecto de las naves que descarguen en la bahía de Quellón y luego, en una segunda etapa, respecto del resto de la Región de los Lagos.

6. Que, respecto a la instauración de la primera etapa, esta se encuentra completamente implementada y a la fecha, ha dado un 1.7% de naves positivas, las cuales han descargado directamente en plantas autorizadas que tiene un sistema de retención o inactivación validado para *Alexandrium catenella*.

7. Que, en relación a la instauración de la segunda etapa, este Servicio considera que, atendido el estado y evolución del FAN, no sería proporcional ni conveniente actualmente la implementación de la segunda etapa de estas medidas, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Bajo riesgo de diseminación:

- Desde junio de 2016 a la fecha, en promedio el 78% de los wellboats provenientes de la Región de Aysén ha descargado en Quellón.

- El 100% de estos wellboats fue controlado por un certificador acreditado y de ellos sólo el **1.7%** ha resultado positivo a *Alexandrium catenella*. Los resultados positivos se concentraron principalmente en el mes de diciembre.
- Actualmente los niveles de *A. catenella* son bajos en todas las estaciones centinelas de la línea FAN como en las siete estaciones centinelas del Programa de Monitoreo que realiza IFOP.
- En el periodo de invierno hay bajas probabilidades de proliferación de *Alexandrium catenella*.

b) **Imposibilidad por el momento de implementar sistemas de inactivación de *Alexandrium catenella* en los wellboats:**

- La R.E. N°529 y sus modificaciones indican que "si la embarcación tipo wellboat cuenta con un método de retención o inactivación aprobado por el servicio podrá exceptuarse del cumplimiento de las medidas indicadas en el numeral 1", es decir la presencia de un certificador.
- A la fecha se cuenta con dos técnicas de inactivación de *A. catenella* validadas en laboratorio en condiciones controladas: luz ultra violeta y peróxido de hidrógeno.
- Sin embargo, es necesario comprobar en terreno su eficacia, para lo cual se deben desarrollar estas técnicas a escala real, con los desafíos operacionales y logísticos que ello conlleva, por lo que se requiere más tiempo para su implementación y dar cumplimiento a lo que establece la norma.

8. Que, asimismo, el informe técnico "Antecedentes para modificar la fecha de implementación de la segunda etapa del "Programa de vigilancia, detección y control de *Alexandrium catenella*. resolución exenta n° 529 y sus modificaciones". del Departamento de Gestión Ambiental de este Servicio, concluye lo siguiente; "Se recomienda aplazar la fecha de implementación de la segunda fase del Programa de Vigilancia, Detección y Control de *Alexandrium catenella*, hasta el 31 de octubre de 2017, a objeto tener resultados concluyentes de las investigaciones que se están llevando a cabo sobre los sistemas de inactivación establecidos en la norma."

9. Que, en este orden de ideas, el artículo N° 10 inciso segundo del referido D.S. N° 345, señala, en lo relativo al programa área FAN que: "Dicho programa deberá además **considerar la proporcionalidad de las medidas conforme al estado y evolución del FAN**. El Servicio mantendrá un sistema expedito de comunicación y fiscalización en aquellas zonas declaradas de plaga FAN."(énfasis agregado).

10. Que, a mayor abundamiento, se advierte por este Servicio que las actuales condiciones atmosféricas y oceanográficas de la X Región obligan a disponer la adopción de medidas tendientes a evitar la proliferación de floraciones algales que tengan el carácter de nocivas, pero que al mismo tiempo estas medidas guarden proporcionalidad atendido el contexto dentro del cual se implementan y el riesgo asociado a la evolución de la plaga.

11. Que, consignado todo lo señalado precedentemente, en base a la información recopilada, el informe técnico indicado en considerando anterior y los antecedentes de hecho y derecho a disposición de este Servicio, se estima necesario el dilatar la implementación de la segunda fase de la R.E. N° 529, para el día 31 de octubre de 2017.

RESUELVO:

I. MODIFÍCASE la resolución exenta N°529, de febrero de 2009, de este Servicio, del siguiente modo:

REEMPLAZASE el párrafo segundo del artículo transitorio por lo siguiente:

“- En una primera etapa que se extenderá hasta el 31 de octubre de 2017, sólo será aplicable a los wellboats que descarguen en la Bahía de Quellón.”

II. DÉJASE establecido que la resolución exenta N°529, de febrero de 2009, mantiene plena vigencia en todo lo que no ha sido modificado por la presente resolución.

III. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva publicación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



GERMÁN IGLESIAS VELOSO
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

DISTRIBUCIÓN:

- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región de los Lagos.
- Subdirección de Acuicultura.
- Subdirección Jurídica.
- Oficina de Partes.